

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202100048-00**, informando que se recepciono el expediente proveniente de la Corte Constitucional con decisión referente al conflicto negativo de jurisdicción y competencia, en donde se determinó que le corresponde a esta sede judicial la competencia para conocer de este asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Corte Constitucional frente al conflicto negativo de jurisdicción y competencia, en donde definió que le corresponde a este Juzgado la competencia para conocer de este asunto y asúmase competencia sobre el mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, para lo cual tenemos que en este asunto ante el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá se surtieron las siguientes actuaciones: i). Mediante auto del 23 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, ii). Se notificó a la ejecutada por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 (Actualmente Ley 2213 de 2022), iii). La pasiva propuso excepciones frente al mandamiento ejecutivo, y iv). El Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 22 de enero de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Para efectos de emitir la decisión pertinente, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

De acuerdo a las normas en cita, pese a que el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P, lo actuado por esa célula judicial conserva validez.

Así las cosas, **CONSERVA VALIDEZ** el auto que libró mandamiento ejecutivo del 23 de octubre de 2020, la notificación efectuada a la ejecutada, y las excepciones propuestas por la pasiva, actuaciones surtidas ante el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, con objeto de continuar el trámite del proceso, procede el despacho a calificar la notificación del mandamiento de pago realizada por la secretaría del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá (archivo 10); frente a lo cual **NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 realizada a la ejecutada el 30 de octubre de 2020, toda vez que la notificación no tiene acuse de recibo que permita colegir al despacho que la notificada recepciono el mensaje de datos.

TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, en virtud a que la ejecutada presentó escrito de excepciones.

CORRASE TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, y obrantes en el archivo 12 del cuaderno 01 del expediente digital, por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el numeral 01 del artículo 443 del C.G.P.

Para efectos de que la parte demandante pueda acceder al escrito de excepciones del cual se corre traslado, se le pone de presente que podrá acceder al archivo se en el siguiente link: [12 ExcepcionesUAECOB 15ene2021.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25adcd55d3eb9c70996403fee06a16a665d823d65b4e2efb9695409a6257e88**

Documento generado en 17/11/2022 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>